



II LEGISLATURA

COMISIÓN DE NORMATIVIDAD, ESTUDIOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS



DICTAMEN POR EL QUE SE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE INSCRIBE CON LETRAS DE ORO EN LOS MUROS DE HONOR DEL RECINTO LEGISLATIVO DE DONCELES, LA LEYENDA "A LOS PUEBLOS Y BARRIOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS RESIDENTES" QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE NORMATIVIDAD, ESTUDIOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS, II LEGISLATURA.

**H. CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
II LEGISLATURA
P R E S E N T E**

Las personas legisladoras que integramos la Comisión de Normatividad, Estudios y Prácticas Parlamentarias, del Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, Apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 apartado A, numeral 1 y Apartado D, incisos a) y b), Apartado E numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3, 4 fracción VI, 13 fracciones XXI y CXIX, 67 párrafo primero, 70, fracción I, 72, fracciones I, y X, 74, fracción XXV, 80 y 81 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 2 fracción VI, 103, 104, 106, 187, 192, 196, 197, 221 fracción I, 222 fracción VIII, 256, 257, 260 y 470 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; sometemos a la consideración del Pleno de este Honorable Congreso, el presente Dictamen, cuya identificación ha sido citada al rubro; mismo que se presenta conforme a lo siguiente:

I. METODOLOGÍA

El Dictamen que se presenta, a efecto de dar cumplimiento a lo establecido por los artículos 106, 256 fracción I y 257 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, sigue el orden que a continuación se hace mención:

1.- En el apartado correspondiente al **PREÁMBULO**, se hace referencia al contenido de la iniciativa objeto del Dictamen, el tema que aborda y el planteamiento de la problemática que pretenden resolver, conforme a lo previsto por la fracción III del artículo 106 del Reglamento en mención.

2.- En el apartado de **ANTECEDENTES** se da constancia del inicio y trámite del proceso legislativo relativo a la propuesta de la iniciativa con proyecto de decreto que se aborda, así como de la fecha de recepción del turno correspondiente para la

DICTAMEN POR EL QUE SE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE INSCRIBE CON LETRAS DE ORO EN LOS MUROS DE HONOR DEL RECINTO LEGISLATIVO DE DONCELES, LA LEYENDA "A LOS PUEBLOS Y BARRIOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS RESIDENTES" QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE NORMATIVIDAD, ESTUDIOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS, II LEGISLATURA.

elaboración del Dictamen ante la Comisión actuante, en términos de lo previsto por la fracción IV del artículo 106 del Reglamento en cita.

3.- En el apartado de **CONSIDERANDOS**, los integrantes actuantes expresan la competencia material de esta Comisión dictaminadora, los argumentos en los que sustentan y hacen la valoración de la propuesta normativa objeto de la iniciativa que se estudia, los motivos que sustentan la decisión y sus fundamentos legales, así como el estudio de los elementos previstos en la fracción V del artículo 106 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.

4.- En el apartado de **RESOLUTIVOS**, la Comisión emite su decisión respecto de la iniciativa analizada, conforme a lo previsto en la fracción VI del artículo 106 del mismo Reglamento.

5.- Finalmente, esta Comisión hace constar el Proyecto de Decreto que se propone conforme a lo señalado en los apartados que anteceden.

II. PREÁMBULO

PRIMERO.- La Comisión de Normatividad, Estudios y Prácticas Parlamentarias, cuenta con la competencia para conocer, estudiar, analizar y dictaminar la iniciativa materia del presente dictamen, en términos de lo que se señala en el considerando primero del mismo.

SEGUNDO.- A la Comisión de Normatividad, Estudios y Prácticas Parlamentarias, le fue turnada, por la Presidencia de la Mesa Directiva de este H. Congreso para su análisis y dictamen, la iniciativa con proyecto de decreto, por el que se inscribe con letras de oro en los muros de honor del Recinto Legislativo de Donceles, la leyenda "A los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes".

Cuya recepción fue realizada en los términos descritos en el apartado de antecedentes del presente dictamen.

TERCERO.- La iniciativa materia del presente dictamen versa sustancialmente sobre la propuesta de realizar la inscripción en Letras de Oro en el Muro de Honor del Salón de Sesiones del Recinto Legislativo de Donceles, del Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura, la leyenda:



II LEGISLATURA

COMISIÓN DE NORMATIVIDAD, ESTUDIOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS



"A los pueblos y Barrios originarios y Comunidades indígenas residentes"

Advirtiéndose que la iniciativa en comento es atendible, y cumple con las finalidades y requisitos previstos por la Ley Orgánica y el Reglamento, ambos del Congreso de la Ciudad de México.

En consecuencia, la comisión dictaminadora somete a la consideración del Pleno de este Honorable Congreso de la Ciudad de México el presente dictamen, conforme a los siguientes:

III. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 11 de octubre del 2021 la Junta de Coordinación Política aprobó el **ACUERDO CCMX/II/JUCOPO/14/2021**, mediante el cual se propuso el número y denominaciones de las comisiones y comités con los que funcionará la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, así como su integración, el cual fue aprobado por el Pleno en la Sesión Ordinaria de fecha 12 de octubre del mismo año, donde se contempló la integración de la Comisión actuante.

En este sentido, la Comisión de Normatividad, Estudios y Prácticas Parlamentarias, fue formalmente instalada el día 22 de octubre del año 2021, en términos de los artículos 4, fracción XLV Bis, de la Ley Orgánica; y 57, 57 Bis, 57 Ter y 188, del Reglamento, ambos del Congreso de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- La iniciativa materia del presente dictamen fue presentada en sesión ordinaria del Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura, celebrada el 13 de octubre del año 2022, por parte de la diputado Héctor Díaz Polanco, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA.

TERCERO.- Por su parte, la presidencia de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México, turnó a la Comisión de Normatividad, Estudios y Prácticas Parlamentarias, la iniciativa materia del presente para su análisis y dictamen, mediante oficio **MDPPOPA/CSP/1051/2022** datado el 13 de octubre del 2022.

CUARTO.- Esta Comisión Dictaminadora, da constancia que la propuesta en referencia cumple con el requisito establecido en el inciso a) fracción II, del artículo

DICTAMEN POR EL QUE SE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE INSCRIBE CON LETRAS DE ORO EN LOS MUROS DE HONOR DEL RECINTO LEGISLATIVO DE DONCELES, LA LEYENDA "A LOS PUEBLOS Y BARRIOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS RESIDENTES" QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE NORMATIVIDAD, ESTUDIOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS, II LEGISLATURA.



II LEGISLATURA

COMISIÓN DE NORMATIVIDAD, ESTUDIOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS



470, del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, **toda vez que reunió un total de 44 firmas**, de Diputadas y Diputados integrantes de esta Legislatura, es decir, dos terceras partes del total de sus integrantes, por lo que es procedente su estudio y determinación.

QUINTO.- Esta comisión dictaminadora, da cuenta que se ha cumplido con lo previsto en el artículo 25, numeral 4, de la Constitución Política de la Ciudad de México, así como el tercer párrafo del artículo 107 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, referente al plazo para que las y los ciudadanos propongan modificaciones a la iniciativa materia del presente dictamen, toda vez que ha transcurrido el plazo mínimo de diez días hábiles para este propósito, considerando que la misma fue publicada en la Gaceta Parlamentaria del Congreso de la Ciudad de México, en fecha 13 de octubre de 2022.

Sin que durante el referido término y hasta la fecha, se haya recibido propuesta alguna de modificación.

SEXTO.- Asimismo, las personas legisladoras integrantes de esta Comisión dan cuenta que retoman el análisis, estudio y resolución de la iniciativa objeto del presente dictamen, en términos de lo previsto por el párrafo tercero del artículo 260 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.

SÉPTIMO.- Previa convocatoria realizada en términos legales y reglamentarios, las Diputadas y los Diputados integrantes de esta Comisión dictaminadora, sesionan para analizar, discutir y aprobar el presente dictamen, a fin de ser sometido a consideración del Pleno del Congreso de la Ciudad de México.

Consecuentemente, una vez expresados el preámbulo y los antecedentes de la iniciativa sujeta al presente, esta Comisión dictaminadora procede a efectuar su análisis, y

IV. CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Comisión de Normatividad, Estudios y Prácticas Parlamentarias, es competente para conocer, estudiar, analizar y dictaminar la iniciativa objeto del presente dictamen, en términos de los artículos 122, Apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29

DICTAMEN POR EL QUE SE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE INSCRIBE CON LETRAS DE ORO EN LOS MUROS DE HONOR DEL RECINTO LEGISLATIVO DE DONCELES, LA LEYENDA "A LOS PUEBLOS Y BARRIOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS RESIDENTES" QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE NORMATIVIDAD, ESTUDIOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS, II LEGISLATURA.

apartado A, numeral 1 y Apartado D, incisos a) y b), Apartado E numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3, 4 fracción VI, 13 fracciones XXI y CXIX, 67 párrafo primero, 70, fracción I, 72, fracciones I, y X, 74, fracción XXV, 80 y 81 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 2 fracción VI, 103, 104, 106, 187, 192, 196, 197, 221 fracción I, 222 fracción VIII, 256, 257, 260 y 470 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.

Lo anterior, en razón que el artículo 67 de la Ley Orgánica y el artículo 187 párrafo segundo del Reglamento, ambos del Congreso de la Ciudad de México, señalan que las Comisiones son órganos internos de organización, integradas paritariamente por las Diputadas y Diputados, constituidas por el Pleno, que tienen por objeto el estudio, análisis y elaboración de dictámenes, comunicaciones, informes, opiniones, resoluciones y acuerdos que contribuyen al mejor y más expedito desempeño de las funciones legislativas, políticas, administrativas, de fiscalización, de investigación y de cumplimiento de las atribuciones constitucionales y legales del Congreso; fungiendo la presente comisión dictaminadora como ordinaria y permanente, además de contar con la competencia material que para tal efecto le previene el artículo 81 de la Ley Orgánica y 192 del Reglamento, ambos de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- PROCEDIBILIDAD. El artículo 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México, relativo a la iniciativa para la formación de leyes y decretos, dispone lo siguiente:

“Artículo 30 De la iniciativa y formación de las leyes

1. La facultad de iniciar leyes **o decretos** compete a:
 - a) La o el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México;
 - b) Las diputadas y diputados al Congreso de la Ciudad de México;
 - c) Las alcaldías;
 - d) El Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en las materias de su competencia;



COMISIÓN DE NORMATIVIDAD, ESTUDIOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS



- e) El Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en las materias de su competencia;
 - f) Las y los ciudadanos que reúnan al menos el cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores vigente en los términos previstos por esta Constitución y las leyes. Para que la iniciativa ciudadana sea considerada preferente deberá cumplir con lo establecido en el numeral 4 del apartado B del artículo 25 de esta Constitución, y
 - g) Los organismos autónomos, en las materias de su competencia.
2. Las leyes establecerán los requisitos para la presentación de estas iniciativas. [...]"

De lo cual se advierte que la iniciativa materia del presente dictamen fue presentada por persona facultada para ello, al haber sido presentada por un diputado de la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México en los términos precitados en el antecedente segundo del presente dictamen.

TERCERO.- MATERIA DE LA INICIATIVA. Como se ha apuntado, el objeto que tiene la iniciativa materia del presente dictamen, versa sustancialmente sobre la propuesta de realizar la inscripción en Letras de Oro en el Muro de Honor del Salón de Sesiones del Recinto Legislativo de Donceles, del Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura, la leyenda a la que hemos hecho mención, por lo que a continuación nos referiremos al alcance de la propuesta normativa que se plantea, a fin de proceder al análisis de su viabilidad, misma que se encuentra contenida en el proyecto de decreto de la iniciativa, que es del tenor literal siguiente:

| Iniciativa |
|--|
| <p>PROYECTO DE DECRETO:</p> <p>Artículo Único. Inscríbase en letras de oro en el Muro de Honor del Congreso de la Ciudad de México: "A los pueblos y Barrios originarios y Comunidades indígenas residentes".</p> |

Artículo Transitorio Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

CUARTO.- ESTUDIO DE FONDO.

Como ha sido advertido, la iniciativa en estudio plantea la propuesta de realizar la inscripción en Letras de Oro en el Muro de Honor del Salón de Sesiones del Recinto Legislativo de Donceles, del Congreso de la Ciudad de México, la leyenda: "*A los pueblos y Barrios originarios y Comunidades indígenas residentes*".

Al efecto, resulta conveniente señalar que la reglamentación para la inscripción de letras de oro en el muro de honor de este Congreso, se encuentra reglada en el Capítulo IV, Título Décimo del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, concretamente, en el artículos 470 de este ordenamiento legal.

El citado artículo, establece las condiciones que deben cumplirse para que pueda llevarse a cabo la inscripción en letras de oro en el muro, friso o bases de las columnas del muro de honor del Congreso de la Ciudad de México; precepto que señala conforme a su fracción I, que solamente podrán inscribirse los nombres de:

- a) Personas físicas o morales que se hayan distinguido en aportar evidentes beneficios en diversas áreas del conocimiento humano o en acciones de trascendencia compromiso y contribución social, preferentemente para la Ciudad de México, o en su caso, para el país;
- b) Institución (sic) públicas o privadas que se hayan distinguido en aportar evidentes beneficios en diversas áreas del conocimiento humano o en acciones de trascendencia, compromiso y contribución social, preferentemente para la Ciudad de México o, en su caso, para el país; y
- c) Acontecimientos históricos que hayan dado pauta para la transformación política y social, preferentemente de la Ciudad de México o, en su caso, del país.

Asimismo, en la fracción II del mismo precepto, se establece que la solicitud de inscripción, deberá observar lo siguiente:

- a) Que deberá suscribirse por al menos dos terceras partes de las y los Diputados que integran la Legislatura;
- b) Que dicha solicitud deberá justificar debidamente la inscripción solicitada, en los términos de la referida fracción I;
- c) Que debe presentarse como una iniciativa con proyecto de Decreto; y
- d) Que debe ser aprobada por al menos dos terceras partes de las y los integrantes de la Legislatura.

Por lo que a efecto de corroborar la satisfacción de los requisitos contemplados en el artículo 470 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México antes aludidos, se procede a argumentar de forma correlativa en cuanto a cada uno de ellos.

1. Que dicha solicitud deberá justificar debidamente la inscripción solicitada, en los términos de la fracción I del artículo 270 del Reglamento.

Como se ha referido en el considerando que antecede, la fracción I del artículo en mención, establece los supuestos básicos en los que procede la inscripción en letras de oro a saber, respecto de: a) Personas físicas o morales, Institución públicas o privadas o c) Acontecimientos históricos que hayan dado pauta para la transformación política y social, preferentemente de la Ciudad de México o, en su caso, del país.

Al efecto, debe advertirse la satisfacción del requisito en comento, en razón a que la persona legisladora promovente expuso en su iniciativa la justificación de la inscripción solicitada, conforme a los supuestos previstos en la fracción I del artículo 470 del Reglamento de este Congreso, lo cual se corrobora como se apunta en lo subsecuente, donde la iniciativa señala:

“...OBJETIVO DE LA INICIATIVA

Se propone inscribir en letras de oro y lugar señero esta leyenda para que todas las personas que desempeñen una labor legislativa en el Pleno de este Congreso recuerden que las leyes y actos emanados de esta Soberanía deben siempre y en todo momento partir de la realidad plurilingüe, pluriétnica y pluricultural de la Ciudad de México; que tengan siempre presente su compromiso con los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades



II LEGISLATURA

COMISIÓN DE NORMATIVIDAD, ESTUDIOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS



Indígenas Residentes en esta gran ciudad, para que no trabajen, discutan, voten o pretendan instaurar nunca actos legislativos contrarios a los intereses de dichas entidades e instituciones de carácter público y social; y para rendirles un mínimo homenaje a ellas, como partes constitutivas del vigoroso latir de esta la Ciudad de México, ya que sin dichas comunidades y pueblos no serían lo que es, porque son ellas las que le dan sentido y cauce a su historia, presente y devenir.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene dos sustentos: el jurídico nace del artículo segundo de la Constitución Política de la Ciudad de México, el cual resalta con claridad la importancia de los pueblos y barrios originarios históricamente asentados en el territorio de esta ciudad. La experiencia cultural urbana no sería tal sin el aporte de las tradiciones, expresiones sociales y culturales que conforman nuestra diversidad, de esa raíz originaria que persiste a pesar del genocidio y etnicidio sufrido por sus habitantes desde la llegada de los europeos al valle de Anáhuac.

Retomando las precisas palabras de la diputada Valentina Valia Batres Guadarrama, de tal suerte, la naturaleza intercultural, pluriétnica, plurilingüe y pluricultural de la Ciudad, no se dispone con carácter alegórico u ornamental; por el contrario, su inserción establece una de las bases para la creación de políticas, leyes, y resoluciones jurisdiccionales relacionadas con el ejercicio de los derechos humanos y sus garantías, así como el funcionamiento orientado por parte de los Poderes de la Ciudad, de los organismos constitucionales autónomos y de las Alcaldías.

Por supuesto que la norma constitucional local tiene eco en los apartados y fracciones del artículo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la naturaleza pluricultural de la nación mexicana, sustentada de manera primigenia en sus pueblos indígenas. Pero la constitución de la Ciudad de México amplía,

no limita, esta definición plural básica al integrar a los pueblos y barrios originarios. Ambos artículos se complementan y responden asimismo al derecho internacional que compete a los derechos humanos y de cuyos tratados y convenciones México es signatario. Destaca el artículo 4.8 de la Convención sobre la Protección y la Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales, pactado bajo el auspicio de la UNESCO, así como el Convenio Número 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, de la Organización Internacional del Trabajo. Sin demérito de estos instrumentos internacionales, fue la misma Asamblea Constituyente de la Ciudad de México la que entendió que las comunidades indígenas residentes, así como los pueblos y barrios originarios no solo constituyen una fuente esencial de la configuración sociopolítica de la Ciudad, sino que además deben consolidarse como parte integrante de la misma.

El segundo se puede resumir en la necesidad de rendir un homenaje a los pueblos, barrios originarios y comunidades indígenas de esta ciudad. Estos han sobrevivido a pesar del terrible trauma civilizatorio que implicó su conquista por los europeos, pese a la discriminación y exclusión. El último embate lo vivieron bajo la égida del neoliberalismo. Este procuró por todos los medios disolver las identidades. La Ciudad de México, caja de resonancia del país, pero asimismo crisol donde anida y brilla la pluriculturalidad, no fue ajena a este ataque. Y a pesar de todo, las comunidades, barrios y pueblos originarios resistieron. Florecen a pesar del olvido, del desprecio. Es pues de elemental justicia, engalanar estos muros con un reconocimiento a quienes son los descendientes de los dueños y fundadores de esta ciudad.

Nos debemos a ellos. Para los pueblos, barrios y comunidades que nos ocupan, estas letras de oro son homenaje. Un razonable e impostergable reconocimiento. Pero para nosotros y nosotras, legisladoras y legisladores, debe ser un permanente recordatorio de que no deberá salir de este recinto ninguna iniciativa o propuesta contra ellos. Parafraseando una de las consignas históricas: ¡Nunca más una ciudad sin ellos! Porque ellos y ellas son los dueños primigenios de esta que es nuestra casa común. Permítaseme terminar la presente

propuesta con un texto en una de las lenguas originarias de esta Ciudad que sintetiza lo aquí expuesto:

"Tocahn in xochitlah, ye in huecauh Mexihco Tenochtitlán; cualcan, yeccan, otechmohual huiquili Ipalnemohuani, nincacata totlenyoh, tomahuizouh intlatic pac. Tochan pocayautlan, nemequimilolli in altepetl ye in axcan Mexihco Tenochtitlán; tlahuelilocatiltic tlacahuacayan. ¿Cuixoc huel tiquehuazqueh nican in cuicatli? nican otech mohualhuiquili Ipalnemohuani, nican cacta totlenyoh, tomahuizouh in tlalticpac."

"Nuestra casa, recinto de flores, con rayos de sol en la ciudad, México Tenochtitlán en tiempos antiguos; lugar bueno, hermoso, nuestra morada de humanos, nos trajo aquí el dador de la vida, aquí estuvo nuestra fama, nuestra gloria en la tierra. Nuestra casa, niebla de humo, ciudad mortaja, México Tenochtitlán ahora; enloquecido lugar de ruido ¿aún podemos elevar un canto? Nos trajo aquí el dador de la vida, aquí estuvo nuestra fama, nuestra gloria en la tierra."

Efectivamente, como puede observarse el legislador proponente plantea como justificación de la inscripción solicitada, en síntesis lo siguiente:

- Que resulta procedente esta inscripción, en razón a que es necesario resaltar la importancia de los pueblos y barrios originarios históricamente asentados en la Ciudad de México, lo cual es materia de reconocimiento en términos de la Constitución Federal, así como en la Constitución de la Ciudad.
- Que ello debe servir como un claro eje orientador de las políticas y acciones públicas relacionadas con el ejercicio de los derechos humanos y sus garantías.
- Asimismo, que esta inscripción se debe a un reconocimiento que se realiza de los pueblos, barrios originarios y Comunidades indígenas residentes, ya que han sobrevivido no obstante los traumáticos procesos civilizatorios iniciados a partir de la colonización Europea.

- Que es de elemental justicia reconocer a quienes son los descendientes de los dueños fundadores de esta Ciudad.

Argumentos que las personas legisladoras integrantes de esta Comisión consideran sustancialmente fundados, así como con el objeto que persigue, por lo que **consideran dictaminar esta iniciativa de forma favorable**, por lo que se señala a continuación.

En principio, se considera que la iniciativa en análisis es oportuna e idónea para atender la problemática planteada, esto es, para realizar un reconocimiento a las personas integrantes de los pueblos y comunidades nativas que históricamente han sido objeto de un proceso contracultural, lo cual les ha representado, situaciones de violencia, discriminación y segregación.

Una de las riquezas más grandes de nuestro país, se sitúa en su composición pluriétnica y multicultural, ya que ha sido conformado de una multiplicidad de pueblos, fundado en sus pueblos, barrios originarios y comunidades indígenas residentes que fueron afectas a raíz del proceso de mestizaje en el continente americano.

Pero la integración multicultural y pluriétnica en nuestro País no se centra en la época de la conquista, sino que tiene profundas raíces que no se circunscriben únicamente a la época prehispánica, pues tiene origen en el desarrollo de las comunidades originarias del continente, de las que se tiene evidencia desde el Arqueolítico (30000-9500 a.C.) y la macroárea de Mesoamérica, que abarca de los Bajiales de Querétaro a las selvas Nicaragüenses, y es considerada como una de las cunas de la civilización por haber desarrollado el cultivo del maíz entre el 8000 y el 5000 a.C.¹

No obstante el reconocimiento sociocultural de esta realidad, y aún más, el reconocimiento jurídico en nuestro sistema de derecho, se ha dado tan solo en épocas recientes, ya que en los siglos pasados se ha adoptado una visión completamente ajena a la realidad de nuestro País.

¹ Alonso y Luis René Guerrero Galván, en Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones, volumen 5, página 238.

El Estado nacional mexicano nace en un proyecto monocultural, manifiesto en las Constituciones de 1824 y 1857, en donde se reconoce a la Nación como un Estado monolítico, con una sola clase de ciudadanos universales, en donde son excluidas los pueblos y comunidades originarias, con una visión Europea ajena a la realidad nacional.

En la Constitución de 1917 se reconocieron los derechos colectivos de los pueblos indígenas de una forma incipiente, pues en el Título I, capítulo primero, artículo 27, fracción VI, previno:

“Los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común de las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les hayan restituido o restituyeren, conforme a la ley del 6 de enero de 1915.”

El reconocimiento al derecho indígena surge en el derecho internacional en el contexto de la Primera Guerra Mundial, cuando la Sociedad de la Naciones (1919) busca establecer medidas internacionales sobre los derechos del trabajo y los trabajadores indígenas (1921), ya en 1926 se crea una Comisión de Expertos en Trabajo Nativo, y en 1929, tras el tratado de Versalles, nació la Organización Internacional del Trabajo (OIT). En 1945, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) hace su primera declaración sobre derechos humanos, en donde reconocen a los pueblos (no indígenas) como sujetos de derecho internacional, dotándolos de igualdad de derecho y reconociendo su libre autodeterminación.²

Como lo señala la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), el derecho indígena había sido considerado en términos individuales y no como pueblos, por lo que empieza a ser evidente la necesidad de nuevas medidas de incorporación, con lo que surge la firma nuevos pactos en 1966, el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, y el *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, en los que comienza a delinarse el

² IDEM

reconocimiento de los pueblos indígenas, como pueblos en el sentido del derecho internacional.

Asimismo, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece que se consideran que la libertad, la justicia y la paz del mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca así como los derechos igualitarios e inalienables de todos los miembros de la humanidad; donde se señala:

*Artículo 1º.- Todos los seres humanos **nacen libres e iguales** en dignidad y derechos y dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.*

*Artículo 2.- Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, **sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, **posición económica**, nacimiento o cualquier otra condición.***

Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

...

Artículo 7.- Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Para vigilar su cumplimiento, la Organización de Estados Americanos (OEA), en 1948, se pronuncia por un sistema de protección interamericano, desarrollando diferentes órganos de aplicación como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (1959) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1979).

Desde su creación, la OIT ha buscado la regulación internacional a través de convenios; en materia indígena destacan: el *Convenio 29* (1930), sobre el trabajo forzoso de poblaciones indígenas, ratificado por México el 12 de mayo de 1934 y

publicado en el *Diario Oficial de la Federación* al año siguiente (10-08-1935), con ello aumenta la edad del trabajo en México de 14 a 18 años; el *Convenio 107* (1957), sobre la protección de las poblaciones tribales e indígenas en países independientes, que fue ratificado (01-06-1959) y publicado (07-07-1960); el *Convenio 110* (1958), sobre el origen de los trabajadores de las plantaciones, ratificado (20-06-1960) y publicado (20-06-1960); el *Convenio 111* (1958), relativo a la discriminación en el empleo y ocupación, ratificado (11-09-1961) y publicado (03-01-1962); el *Convenio 141* (1975), relativo a la organización de trabajadores rurales, ratificado (28-06-1978) y publicado (04-12-1978); y el *Convenio 169* (1989), sobre pueblos indígenas y tribales, ratificado (05-09-1990) y publicado (03-10-1990), pero la promulgación de este convenio se dio hasta el 24 de enero de 1991.³

Por su parte, en 1963 la Asamblea de la ONU proclama la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial que en su Artículo 1o. señala:

La discriminación entre los seres humanos por motivos de raza, color u origen étnico es un atentado contra la dignidad humana y debe condenarse como una negación de los principios de la Carta de las Naciones Unidas, una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, un obstáculo para las relaciones amistosas y pacíficas entre las naciones y un hecho susceptible de perturbar la paz y la seguridad entre los pueblos.

México ratificó la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, el 20 de febrero de 1975, pero fue hasta el 15 de marzo de 2002 cuando reconoció la competencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial.

En 1989, México fue el segundo país en adoptar el *Convenio 169* sobre Pueblos Indígenas y Tribales, de la Organización Internacional del Trabajo; en el que se pone de manifiesto el reconocimiento de los derechos lingüísticos, el derecho a la libre autodeterminación y otros derechos básicos de los pueblos indígenas, por lo que en

³ **Alonso y Luis René Guerrero Galván**, en *Derechos del Pueblo Mexicano*, México a través de sus Constituciones, volumen 5, página 239.



1992 se modificó el artículo 4º constitucional, reconociendo que México es una nación pluricultural, por lo que la Ley debe proteger el desarrollo de las lenguas y culturas indígenas.

Pero este reconocimiento de la pluriculturalidad, evidentemente fue incipiente y poco apto para constituirse en un instrumento que abatiera desigualdades y problemáticas específicas de las comunidades y pueblos socialmente desfavorecidos.

Esta evolución se materializó en la llamada reforma indígena, que fue reclamada en 1994 por el Ejército Zapatista de Liberación Nacional, donde los indígenas mayas de la de selva Lacandona y las montañas Chiapanecas seguían viviendo en situaciones de precariedad.

Esta lucha materializó en el año 2001, la precitada reforma Indígena, consistente en elevar a rango constitucional el espíritu del *Convenio 169*, modificando con ello los artículos 2º y 4º de la Carta Magna.

El artículo 2º constitucional resume una de las reivindicaciones más importantes que se han hecho en México sobre justicia social, pues reconoce la deuda histórica de la nación mexicana para con los pueblos indígenas que supone una lucha continua por el reconocimiento de derechos que habían sido ignorados desde el momento mismo de la fundación del Estado mexicano.

La evolución del artículo 2 de la Constitución Federal, ha trascendido al ámbito de las comunidades indígenas, y se ha extendido precisamente al ámbito de su colectividad, como los pueblos, barrios originarios y comunidades. Actualmente este precepto legal dispone en sus primeros párrafos lo siguiente:

“Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.



La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

(...)"

También es de mencionar que el artículo 1o de la Constitución Federal, complementa en gran medida el sentido de este precepto legal, en cuanto hace a la protección de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

Su evolución hasta la redacción actual, tuvo un parteaguas en la reforma constitucional de 2011 donde fueron considerados diversos principios como lo son los de universalidad, de progresividad, así como de no discriminación, que implica la proscripción de cualquier acto que atente contra la dignidad humana o menoscabe o anule los derechos y libertades de las personas, el cual a la letra establece:

Título Primero

Capítulo I

De los Derechos Humanos y sus Garantías

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos **todas las personas gozarán de los derechos humanos** reconocidos en esta Constitución



y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de **universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad**. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, la Constitución Política de la Ciudad de México publicada el 05 de febrero de 2017, dispone de un régimen jurídico de protección a la composición pluriétnica y pluricultural.

Al efecto, el artículo de la Constitución de la Ciudad establece que la Ciudad de México es intercultural, tiene una composición plurilingüe, pluriétnica y pluricultural sustentada en sus habitantes; sus pueblos y barrios originarios históricamente



II LEGISLATURA

COMISIÓN DE NORMATIVIDAD, ESTUDIOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS



asentados en su territorio y en sus comunidades indígenas residentes y que se funda en la diversidad de sus tradiciones y expresiones sociales y culturales.

Por su parte el artículo 11 de la propia Constitución de la Ciudad, señala en su apartado A, que la Ciudad de México garantizará la atención prioritaria para el pleno ejercicio de los derechos de las personas que debido a la desigualdad estructural enfrentan discriminación, exclusión, maltrato, abuso, violencia y mayores obstáculos para el pleno ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales.

Como reglas generales para los grupos de atención prioritaria, dispone en el apartado B del mismo precepto textualmente:

1. Las autoridades de la Ciudad adoptarán las medidas necesarias para promover, respetar, proteger y garantizar sus derechos, así como para eliminar progresivamente las barreras que impiden la realización plena de los derechos de los grupos de atención prioritaria y alcanzar su inclusión efectiva en la sociedad.

...

3. Se promoverán:

a) Medidas de nivelación con enfoque de atención diferencial, atendiendo las causas multifactoriales de la discriminación;

b) Estrategias para su visibilización y la sensibilización de la población sobre sus derechos;

c) La creación, desarrollo y fortalecimiento de organizaciones de la sociedad civil dedicadas a la defensa de sus derechos; y

d) Condiciones de buen trato, convivencia armónica y cuidado, por parte de sus familiares y la sociedad.

4. Las autoridades deberán actuar con debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, tomando en cuenta la situación y condiciones de vulnerabilidad de cada grupo.

5. Se reconocerá el derecho a la autoadscripción, en los supuestos en que las características de la persona y el grupo de atención prioritaria lo permitan.

6. La ley preverá un sistema integral de asistencia social a cargo de diseñar y ejecutar políticas públicas para la atención de personas, familias, grupos y comunidades con perspectiva de derechos humanos y resiliencia.

7. Esta Constitución reconoce como grupos de atención prioritaria, al menos y de manera enunciativa, a los referidos en los siguientes apartados.

Conforme a lo anteriormente señalado, puede apreciarse que la solicitud de inscripción se encuentra debidamente fundada y justificada en términos de la fracción I del artículo 470 del Reglamento de este Congreso, en razón a que pueden verse corroborados los asertos que expresa el diputado promovente, ya que esta inscripción obedece al acontecimiento histórico relacionado con los procesos de colonización y de contra cultura que han sufrido las personas originarias y residentes en esta Ciudad, que perduran hasta nuestros días

Asimismo, que este reconocimiento, tiene un objetivo fundamental, que se traduce en que las políticas públicas y medidas legislativas reflejen las necesidades derivadas de este proceso histórico, así como se atienda con una perspectiva adecuada a los pueblos, barrios y comunidades indígenas residentes.

Además, que este reconocimiento deriva de las reivindicaciones normativas que se han planteado en el último siglo, reconocidas en nuestro pacto federal, de la ciudad, así como los tratados internacionales de los que es parte el Estado mexicano.

Por ello, esta Comisión dictamina de forma favorable la presente iniciativa, a fin de que este Congreso de la Ciudad de México, tenga el honor de poder inscribir en letras de oro la leyenda solicitada por el diputado promovente, como una acción de reconocimiento, al grupo de personas que han aportado y siguen aportando la base social, identidad, cultura, tradiciones, acciones de trascendencia, compromiso y contribución social, en la Ciudad de México y en el país, con las modificaciones que se reseñan en el presente.

2. Que deberá suscribirse por al menos dos terceras partes de las y los Diputados que integran la Legislatura.

Como se ha hecho mención, esta Comisión Dictaminadora, ha dado constancia que la propuesta en análisis cumple con el requisito establecido en el inciso a) fracción II, del artículo 470, del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, **reuniendo 44 firmas**, de Diputadas y Diputados integrantes de esta Legislatura, es decir, dos terceras partes del total de sus integrantes, por lo cual este Congreso se encuentra en condiciones para aprobar el presente dictamen.

3. Que debe presentarse como una iniciativa con proyecto de Decreto.

Condición que se cumple, en virtud de que el asunto que se analiza, fue presentado por el promovente como una iniciativa con proyecto de decreto, el cual es el objeto de la propuesta que se contiene al final del presente instrumento.

4. Que debe ser aprobada por al menos dos terceras partes de las y los integrantes de la Legislatura.

Circunstancia que es objeto de deliberación del Pleno de este Congreso de la Ciudad de México.

QUINTO.- Resultado del análisis efectuado en los considerandos que anteceden, así como de la dictaminación favorable a la que nos hemos referido en el que antecede, se considera la aprobación respectiva con las modificaciones que a continuación se señalan.

- En principio, las personas integrantes de esta Comisión, plantean modificar la leyenda materia de la inscripción, con el propósito de contener en un solo fraseo, lo relativo a las comunidades nativas de el territorio nacional, considerando que esta puede darse a partir de la referencia a los pueblos indígenas originarios.
- Asimismo, las personas integrantes de esta comisión consideran la relevancia de incluir en esta inscripción, a un sector fundamental de la población, que de la misma forma, ha sido objeto de falta de reconocimiento a través del tiempo y que ha sido objeto de un proceso contracultural como es la población afroamericana, misma que conforme al censo del Instituto

Nacional de Geografía e Historia, para el año de 2020, a través de una pregunta de auto adscripción, determinó que en el País viven 2,576,213 personas que se reconocen como afromexicanas y representan 2 % de la población total, de los cuales 50% son mujeres y 50% hombres, donde el mayor sector de esta población tiene entre 30 y 59 años de edad con un 40%.

El reconocimiento de este grupo poblacional como ente particular de derechos trascendió en el artículo 2 de la Constitución Federal, a través de su reforma publicada el 9 de agosto de 2019 en el Diario Oficial de la Federación, para adicionar el apartado C, y que, previo a esta reforma, ya la Constitución Política de la Ciudad de México publicada el 05 de febrero de 2017, dispuso de un régimen jurídico de protección a la composición pluriétnica y pluricultural, así como a las personas afrodescendientes.

- Finalmente se consideran adecuaciones al régimen transitorio del decreto, tendientes a clarificar el trámite dentro de este Congreso para el logro de la inscripción respectiva.

Adecuaciones que se reflejan conforme a lo que es señalado en el siguiente cuadro comparativo:

| Iniciativa | Dictamen |
|--|--|
| <p>Artículo Único. Inscríbase en letras de oro en el Muro de Honor del Congreso de la Ciudad de México: "A los pueblos y Barrios originarios y Comunidades indígenas residentes".</p> <p>Artículo Transitorio Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en</p> | <p>ÚNICO. - Inscríbase con Letras de Oro en el Muro Honor del Recinto de Donceles del Congreso de la Ciudad de México, la leyenda:</p> <p>“A LOS PUEBLOS INDÍGENAS ORIGINARIOS Y AFROMEXICANOS”.</p> <p>TRANSITORIOS</p> |

| | |
|--|--|
| <p>la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.</p> | <p>PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al momento de su aprobación en el Pleno del Congreso de la Ciudad de México.</p> <p>SEGUNDO. Remítase a la persona Titular de la Jefatura de Gobierno para su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.</p> <p>TERCERO. Se faculta a la Oficialía Mayor y a la Tesorería de este Congreso de la Ciudad de México, para que adopten y realicen las medidas correspondientes, a efecto de realizar la inscripción de la leyenda prevista en el artículo Único del presente Decreto.</p> <p>CUARTO. La Junta de Coordinación Política determinará, mediante acuerdo, la fecha y protocolo para develación de la leyenda prevista en el presente Decreto.</p> |
|--|--|

SEXTO.- PERSPECTIVA DE GÉNERO. Esta Comisión dictaminadora advierte en la iniciativa materia del presente Dictamen, no se configura formalmente una problemática particular desde la perspectiva de género.

Lo cual se considera, una vez que fue aplicada la metodología prevista la unidad III incisos A), B), C) y D) de la Guía para la incorporación de perspectiva de género en el trabajo legislativo del Congreso de la Ciudad de México, ya que la sometida a análisis busca efectuar un reconocimiento a toda persona integrante de los pueblos,



COMISIÓN DE NORMATIVIDAD, ESTUDIOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS



barrios y comunidades indígenas residentes de la Ciudad, siendo empleado lenguaje incluyente, sin distinción alguna por razón de género.

SÉPTIMO.- IMPACTO PRESUPUESTAL. Al realizar el estudio y análisis de la iniciativa materia del presente dictamen, esta Comisión Dictaminadora, advierte que en los términos de los artículos transitorios propuestos, para su implementación, deben de tomarse las medidas que resulten necesarias por parte de la Oficialía Mayor, así como de la Tesorería de este Congreso de la Ciudad de México.

OCTAVO. INICIATIVAS CIDADANAS. En el proceso parlamentario de la iniciativa que se resuelve, no fueron formuladas propuestas de adecuaciones o modificaciones promovidas por la ciudadanía, en términos de lo dispuesto en el artículo 25, numeral 4, de la Constitución Política de la Ciudad de México, así como el tercer párrafo del artículo 107 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; conforme se ha referido en el antecedente Cuarto del presente dictamen.

NOVENO. PERSPECTIVA DE DESARROLLO SOSTENIBLE. Las personas legisladoras integrantes de esta comisión dictaminadora dan cuenta que la iniciativa que se aprueba a través del presente, se alinean con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) u Objetivos Globales establecidos en 2015 por la Asamblea General de las Naciones Unidas incluidos en la resolución de la llamada Agenda 2030, como lo es Paz, Justicia e Instituciones Sólidas.

Lo anterior en razón a que como ha quedado señalado a través del presente dictamen, se prevé un reconocimiento histórico a los pueblos, barrios originarios y comunidades indígenas residentes.

DÉCIMO.- ELEMENTOS DE ESTUDIO ADICIONALES. En el procedimiento legislativo materia del presente dictamen, la Mesa Directiva del Pleno no turnó para opinión de alguna otra comisión de este Congreso, ni se estimó por parte de los integrantes de la comisión actuante, en razón de la materia del presente, requerir algún otro elemento de estudio adicional.

Por lo anteriormente expuesto fundado y motivado, esta Comisión de Normatividad, Estudios y Prácticas Parlamentarias, en su carácter de dictaminadora, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 103 y 104 del



II LEGISLATURA

COMISIÓN DE NORMATIVIDAD, ESTUDIOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS



Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someten a la consideración de esta soberanía el presente dictamen de conformidad con los siguientes:

V. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **aprueba** la iniciativa con proyecto de decreto referida en el antecedente segundo y el considerando Cuarto del presente Dictamen, con las modificaciones referidas en el considerando quinto del mismo.

SEGUNDO. Se somete a consideración del Pleno del H. Congreso de la Ciudad de México, el siguiente proyecto de decreto:

DECRETO POR EL QUE SE INSCRIBE EN LETRAS DE ORO EN EL MURO DE HONOR DEL RECINTO LEGISLATIVO DE DONCELES DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, LA LEYENDA: “A LOS PUEBLOS INDÍGENAS ORIGINARIOS Y AFROMEXICANOS”.

EL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DECRETA:

ÚNICO.- Inscribáse con Letras de Oro en el Muro Honor del recinto legislativo de Donceles del Congreso de la Ciudad de México, la leyenda:

“A LOS PUEBLOS INDÍGENAS ORIGINARIOS Y AFROMEXICANOS”

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al momento de su aprobación en el Pleno del Congreso de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Remítase a la persona Titular de la Jefatura de Gobierno para su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO. Se faculta a la Oficialía Mayor y a la Tesorería de este Congreso de la Ciudad de México, para que adopten y realicen las medidas correspondientes, a efecto de realizar la inscripción de la leyenda prevista en el artículo Único del presente Decreto.



II LEGISLATURA

COMISIÓN DE NORMATIVIDAD, ESTUDIOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS













CUARTO. La Junta de Coordinación Política determinará, mediante acuerdo, la fecha y protocolo para develación de la leyenda prevista en el presente Decreto.






Dado en el Recinto Legislativo de Donceles, los 23 días del mes de octubre del año 2023.

Signan el presente Dictamen las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Normatividad, Estudios y Prácticas Parlamentarias, II Legislatura.

REGISTRO DE VOTACIÓN COMISIÓN DE NORMATIVIDAD, ESTUDIOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS

| Nombre de la persona Diputada | A FAVOR | EN CONTRA | ABSTENCIÓN |
|---|---|-----------|------------|
|  DIP. JORGE GAVIÑO AMBRÍZ PRESIDENTE |  x | | |
|  DIP. MÓNICA FERNÁNDEZ CÉSAR VICEPRESIDENTA | <i>Dip. Mónica Fernández</i> x | | |
|  DIP. ALBERTO MARTÍNEZ URINCHO SECRETARÍA | <i>Alberto Martínez Urincho</i> x | | |
|  DIP. ALICIA MEDINA HERNÁNDEZ INTEGRANTE | <i>Dip. Alicia Medina Hernández</i> x | | |

| | | | |
|--|---|--|--|
|  <p>DIP. LETICIA ESTRADA HERNÁNDEZ INTEGRANTE</p> | | | |
|  <p>DIP. MARCO ANTONIO TEMÍSTOCLES VILLANUEVA RAMOS INTEGRANTE</p> | | | |
|  <p>DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO INTEGRANTE</p> | | | |
|  <p>DIP. MARISELA ZÚÑIGA CERÓN INTEGRANTE</p> | | | |
|  <p>DIP. MIGUEL ÁNGEL MACEDO ESCARTÍN INTEGRANTE</p> | <p><i>Miguel Ángel Macedo Escartín</i></p> <p>X</p> | | |


| | | | |
|---|--|--|--|
|  DIP. VALENTINA VALIA BATRES GUADARRAMA INTEGRANTE | <p><i>Valentina Batres Guadarrama</i></p> <p style="text-align: center;">x</p> | | |
|  DIP. FEDERICO DÖRING CASAR INTEGRANTE | | | |
|  DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ INTEGRANTE | <p style="text-align: center;"><i>DLO</i></p> <p style="text-align: center;">x</p> | | |
|  DIP. JOSÉ GONZALO ESPINA MIRANDA INTEGRANTE | | | |
|  DIP. ANÍBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES INTEGRANTE | | | <p style="text-align: center;"><i>AAC</i></p> <p style="text-align: center;">x</p> |



II LEGISLATURA

COMISIÓN DE NORMATIVIDAD, ESTUDIOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS



| | | | |
|---|--|--|--|
|  <p>DIP. MAXTA IRAÍS GONZÁLEZ CARRILLO INTEGRANTE</p> | | | <p><i>Dip. Maxta Iraís González Carrillo</i></p> <p style="text-align: center;">X</p> |
|---|--|--|--|

La presente hoja de firmas es parte integrante DICTAMEN POR EL QUE SE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE INSCRIBE CON LETRAS DE ORO EN LOS MUROS DE HONOR DEL RECINTO LEGISLATIVO DE DONCELES, LA LEYENDA "A LOS PUEBLOS Y BARRIOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS RESIDENTES" QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE NORMATIVIDAD, ESTUDIOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS, II LEGISLATURA.-----